### REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 51 Referencia:

Año: 1971 Fecha(dd-mm-aaaa): 26-02-1971

Titulo: POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO Nº94 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL

DELTRABAJO RELATIVO A LAS CLAUSULAS DE TRABAJO EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS

POR LAS AUTORIDADES PUBLICAS.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16812 Publicada el: 17-03-1971
Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: OIT, Organización Internacional del Trabajo, Autoridades estatales, Derecho

Administrativo, Contratos públicos, Contratos

Páginas: 4 Tamaño en Mb: 2.005

Rollo: 29 Posición: 607

# BLIOTE DEL

ano livii 4

Panamá, República de Panamá, MIERCOLES 17 DE MARZO DE 1971

No. 16.812

11

### -CONTENIDO-

DECRETOS DE GABINETE

Decretos de Gabinete Nos. S1, 52 y 53 de 26 de Febrero de 1971, por los cuales se aprueban unos Convenios Avisos y Edictos.

## DECRETOS DE GABINETE

APRUEBANSE UNOS CONVENIOS

DECRETO DE GABINETE No 51 ( De 26 de junio de 1971 )

Por medio del cual se aprueba el Convenio No 94 de la OIT. RELATIVO A LAS CLAUSULAS DE TRABAJO EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LAS AUTORIDADES PUBLICAS

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Apruébese en todas sus partes el Convenio No 94 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), RELATIVO A LAS CLAUSULAS DE TRABAJO EN LOS CONTRATOS CELEBRABOS POR LAS AUTO-RIDADES PUBLICAS, aprobado en la Trigésima Segunda reunión de la Conferencia General del Trabajo, celebrada en Ginebra, el 8 de junio de 1949, que dice así:

#### CONVENIO 94

CONVENIO RELATIVO A LAS CLAUSULAS DE RABAJO EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LAS AUTORIDADES PUBLICAS.

La conferenza General de la Organización Internacional el trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administragión de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada l'dicha ciudad el 8 de junio de 1949 en su trigésima segun-

Después de haber decidido adoptar diversas proposicioces relativas a las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, cuestión que consti-uye el sexto punto del orden del día le la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones evistan la forma de un convenio internacional, adopta, con echa veintinueve de junio de mil noverientos cuarenta y sieve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como él convenio sobre las clausulas de trabajo (contratos celebraos por las autoridades públicas), 1949.

#### ARTICULO I

1. El presente Convenio se aplica a los contratos que winan las siguientes condiciones:

a) que la ejecución del contrato entrañe:

i) el gasto de fonços pos una autoridad

ii) el empleo de trabajadores por la parte contratante:

c) que el contrato se concierte para:

i) la construcción, transformación, reparación o demolición de obras públicas:

ii) la fabricación, montaje, manipulación o transporte de materiales, pertrechos y

utensilios: o

iii) la ejecución o suministro de servicios; y d) que el contrato se celebre por una autoridad central de un Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual se halle en vigor el Convenio.

2. La autoridad competente determinará en qué medida y en qué condiciones se aplicará el Convenio a los contratos celebrados por una autoridad distintas de las autoridades centrales.

3. El presente Convenio se aplica a las obras ejecutadas por subcontratistas o cesionarios de contratos, y la autoridad competente deberá tomar medidas adecuadas para garantizar la aplicación del Convenio a dichas obras.

4. Los contratos que entrañen un gasto de fondos públicos cuyo importe no exceda del limite determinado por la autoridad competente previa consulta a las regonizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, podrán ser exceptuados de la aplicación del presente Convenio.

5. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de emplezatores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, podrá excluir de laaplicación del presente Convenio a las personas que ocupenpuestos de dirección o de carácter técnico, profesional o científico, cuyas condiciones de empleo no estén reglamentadas por la legislación nacional, por contratos colectivos o laudos arbitrales, y que no efectúen normalmente un trabajo manual. ARTICULO 2

1. Los contratos a los cuales se aplique el presente Convenio deberán contener cláusulas que garanticen a los trabajadores interesados salarios (Comprendidas las asignaciones), horas de trabajo y demás condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas para el trabajo de

igual naturaleza en la profesión o industria interesada de la misma región:

> a) por medio de un contrato colectivo o por otro procedimiento reconocido de negociación entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores que representen respectivamente una proporción considerable de los empleadores y de los trabajadores de la profesión o de la industria interesada;

b) por medio de un lando arbitral; o

c) por medio de la legislación nacional. 2. Cuando las condiciones de trabajo mencionadas en el parrafo precedente no estén reguladas en la región donde se efectue el trabajo en una de las formas indicadas antériormente, las cláusulas que as impley su en los contratos debe-rea, garantizas el los trabajadiones leteresados estantes (comprendidas las asignaciones), horas de trabajo y demás condiciones de empleo no menos favorables que:

a) las establecidas por medio de un contrato colectivo o por otro procedimiento reconocido de negociación, por medio de un laudo arbitral o por la legislación nacional, para un trabajo de la misma naturaleza en la profesión o industria interesada, de la región análoga más próxima; o

b) el nivel general observado por los empleadores que, perteneciendo a la misma profesión o a la misma industria que el contratista, se encuentren en circunstancias análogas.

3. la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, determinará los términos de las cláusulas que deban incluirse en los contratos y todas las modificaciones de estos términos de las cláusulas que deben incluirse en los contratos y todas las modificaciones de estos términos, en la forma que considere más apropiada a las condiciones nacionales.

4. La autoridad competente deberá tomar medidas apropiadas, tales como la publicación de anuncios relativos a los pliegos de condiciones o cualesquiera otras, que permitan a los postores conocer los términos de las cláusu-las.

#### ARTICULO 3

La autoridad competente deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar a los trabajadores interesados condiciones de salud, seguridad y bienestar justas y razonables, cuando en virtud de la legislación nacional, de un contrato colectivo o de un laudo no sean ya aplicables las disposiciones apropiadas relativas a la salud, seguridad y bienestar de los trabajadores empleados en la ejecución de un contrato.

#### **ARTICULO 4**

Las leyes, reglamentos que den cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio:

- i) ponerse en conocimiento de todos los interesados;
- ii) especificar las personas encargadas de garantizar su aplicación; y
- iii) exigir la colocación de avisos en sitios visibles de los establecimientos o demás lugares de trabajo, a fin de informar a los trabajadores sobre sus condiciones de trabajo;
- b) deberán, a menos que se haien en vigor otras medidas que garanticen la aplicación efectiva de las disposiciones de este Convenio, preveer al mantenimiento:
  - i) de registros adecuados en los que figuren el tiempo que se ha trabajado y los salarios pagados a los trabajadores interesados:
  - ii) de un sistema adecuado de inspección que garantice su aplicación efectiva.

#### ARTICULO 5

1. En caso de que no se observen o no se apliquen las disposiciones de las cláusulas de trabajos incluidas en los contratos celebrados por las autoridades públicas, se deberán aplicar sanciones adecuadas, tales como la denegación de contratos o cualquier otra medida pertinente.

 Se tomará medidas apropiadas, tales como la retención de los pagos debidos en virtud del contrato, o cualquier otra que se estime pertinente, a fin de que los traba a interesados puedan obtener los salarios a que le derecho.

#### ARTICULO 6

Las memorias anuales que abrán de presentarse, a acuerdo con el artículo 22 de la Constitución de la Organzación Internacional del Trabajo, deberán contener sal información completa sobre las medidas que pongan or práctica las disposiciones del presente Convenio.

#### ARTICULO 7

1. Cuando el territorio de un Miembro comprenda ratas regiones en las que, a causa de la diseminación de la
población o del estado de su desarrollo económico, la actaridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad, previa coma ha
a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando estas organizaciones existan, podrá exceptiar
a esa regiones de la aplicación del Convenio, de una massegeneral, o con las excepciones que juzgue apropiadas region
to a ciertas empresas o determinados trabajos.

2. Todo Mierebro deberá indicar en la primera memora suntal sobre la aplicación del presente Convenio, que labra de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución da la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo y deberá expresar los motivos que lo induzcan a acogerse a dichas disposiciones. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo volverá a examinar, por lo menos cada tres años y previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, la posibilidad de extender la aplicación del Convenio a las regiones exceptuadas en virtud del párrafo 1.

4. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, : las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones y cualquier progreso que pueda haberse efectuado con objecto de aplicar progresivamente el presente Convenio en tales regiones.

#### ARTICULO 8

La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, podrá suspender temporalmente la aplicación de las disposiciones de este Convenio, en caso de fuerza mayor o de acontecimientos que pongan en peligro el bienestar a la seguridad nacional.

#### ARTICULO 9

- Este Convenio no se aplica a los contratos celebrados antes de que el Convenio baya enfrado en vigor para el Miembros interesados.
- 2. La denuncia de este Convenio no influirá en la apticación de sus disposiciones a los contratos celebrados duraste la vigencia del Convenio.

#### ARTICULO 10

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 11

 Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registra-

das por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro,doce meses después de la fecha en que 🗻 haya sído registrada as ratificación.

#### ARTICULO 12

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

a) los territorios de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio

sean aplicadas sin modificaciones;

b) los territorios respecto a los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio scan aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas Organizaciones;

c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cua-

les es inaplicable;

d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de

su situación.

- 2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo I de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y una modificación producirán sus
- 3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.
- 4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 14, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

#### ARTICULO 13

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el izmitorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consiten dichas modificaciones

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán reminciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una taodificación indicada en cualquier otra declaración ante-

3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denuncisdo de conformidad con las disposiciones del artículo 14, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interrendos podrán comunicar al Director General tuta declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la nituación en lo que se refiere a la apresapi ha del Comenio.

#### ARTICULO 14

 Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la ferha

en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Uonvenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### ARTICULO 15

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Mierabros de la Organización sobre la fecha en que entrará en

vigor el presente Convenio.

#### ARTICULO 16

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidas con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### ARTICULO 17

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de adminis tración de la Óficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del dia de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### ARTICULO 18

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Mienbro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 14, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros. 2. Rete Carcania continuari en vigor

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

#### ARTICULO 19

Las ventiones inglesses y francesas del texto de este Convenio son grainente antintican

# GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO ADMINISTRACION ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2812

OFICINA: TALLEMES:

l'emida de Eur-N+ 18-A 80 Avenida de Eur-N+ 19-A 88

(Exclero de Eurrana) (Eclero de Eurrana)

Teléfono: 22-3271 Apartado N+ 3446

AVISOS. MDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Directón Gral de Ingresce—Avenda Eloy Affaro Nº 4-11 PARA SUSCEPCIONES VER AL ADMINISTRADOR SUSCEPCIONES:

Minima: 6 meses: En la Hepública: B/. 6.00.—Exterior: B/. 5.89 Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Múmero suelto: B/. 6.0%.—Solicitose en la oficina de ventas de

Impresos Oficiales, Avenida Elor Alfaro Nº 4-11

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 dias del mes de febrero del año de mil novecientos setenta y uno (1971)

Ingeniero DEMETRIO B. LAKAS.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

Licenciado ARTURO SUCRE P. Miembro de la Junea Provisional de Gobierno.

El Ministro de Gobierno y Justicia, ALEJANDRO J. FERRER.

El Ministro de Relaciones Exteriores, JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Relaciones Exteriores, GABRIEL CASTRO SUAREZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, GABRIEL CASTRO SUAREZ.

El Ministro de Educación. JOSE GUILLERMO AIZPU.

JOSE GUILLERM El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO. El Ministro de Agricultura y Ganadería. CARLOS ENRIQUE LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias, FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia, JULIO E. HARRIS.

#### DECRETO DE GABINETE No. 52 ( DE 26 de Febrero DE 1971)

Por medio del cual se aprueba el CONVENIO No. 96 de la OIT, RELATIVO A LAS AGENCIAS RETRIBUIDAS DE COLOCACION (REVISADO EN 1949).

#### LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

#### DECRETA:

ARTICULO UNICO: Apruebase en todas sus partes el Convenio 96 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). RELATIVO: A LAS AGENCIAS RETRIBUIDAS DE COLOCACION (REVISADO EN 1949), aprobedo en la Trabajo (COLOCACION).

gésima Segunda reunión de la Conferencia General Organización Internacional del Trabajo, celebrada en 5bra el 8 de junio de 1949, que dice así:

#### CONVENIO No. 96

CONVENIO RELATIVO A LAS AGENCIAS RETRIBUD DAS DE COLOCACION (REVISADO EN 1949)

La conferencia General de la Organización Internanal del Trabaio:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1949 en su trigésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio sobre las agencias retribuídas de colocación, 1933, adoptado por la Conferencia en su décimoséptima reunión, cuestión que est incluída en el décimo punto del orden del día de la reunión.

Después de haber decidido que dichas proposicionar revistan la forma de ur cor venio internacional, complementario del Convenio sobre el servicio del empleo, 1940 cual declara que todo Miembro para el que está en regional deberá mantener o garantizar el mantenimiento de un servicio público gratuito del empleo, y

Considerando que dicho servicio debe estar al alcance de todas las categorías de trabajadores, adopta, con fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio, que nodrá ser citado como el Convenio sobre las agencias retribuídas de colocación (revisado), 1040:

#### PARTE 1. DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO 1.

 A los efectos del presente Convenio, la expresión "agencia retribuída de colocación" significa:

a) las agencias de colocación con fines lucrativos, es decir, toda persona, sociedad, institución, oficana u otra organización que sirva de intermediario para procurar un empleo a un trabajador o un trabajador a un empleador, con objeto de obtener de uno u otro un beneficio material directo o indirecto; esta definición no se aplica a los periódicos u otras publicaciones, a no ser que tenga por objeto exclusivo o principal ei de actuar como intermediarios entre empleadores y trabajadores; b) las agencias de colocación sin fines lucrativos, en decir, los servicios de colocación de las sociedades, instituciones, agencias u otras organizaciones que, sin buscar un beneficio material, perciban del empleador o del trabajador, por dichos servicios, un derecho de entrada, una cotización o/ una remuneración cualquiera.

2. El presente Convenio no se aplica a la colocación de la gente de mar.

#### ARTICULO 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá indicar en su instrumento de ratificación si acepta las disposiciones de la parte II, que prevén la supresión progresiva de las agencias retribuídas de colocación con fines lucrativos y la reglamentación de las demás agencias de colocación, o si acepta las disposiciones de la parte III, que prevén la reglamentación de las agencias retribuídas de colocación, comprendidas las agencias de colocación con fines lucrativos.